

**XVII JORNADAS Y  
VII INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:  
**Alba Esther de Bianchetti**

**2021**

**Corrientes - Argentina**



**XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad**

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ; compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes : Moglia Ediciones, 2021.  
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.072

ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723



Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755  
3400 Corrientes, Argentina  
[moglia.libros@hotmail.com](mailto:moglia.libros@hotmail.com)  
[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)  
Noviembre de 2021

**NUEVOS MECANISMOS PÚBLICO LOCALES DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL. ANÁLISIS DEL  
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESERVAS PRIVADAS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

**De Bianchetti, Alba Esther**

*albadebian@gmail.com*

**Chalup, Martín M.**

*martin.m.chalup@gmail.com*

**Resumen**

Hasta el momento, la decisión de cualquier propietario que quisiera conservar su inmueble como testigo de una región no contaba con una herramienta legal protectora en el territorio de la Provincia de Corrientes. En nuestro país, aun no existe una ley referida a esta actividad, que represente un régimen jurídico nacional, y ante esta ausencia, algunas Provincias van adelantando sus regulaciones para acoger estas decisiones y brindarles el marco de seguridad jurídica necesaria para su subsistencia, dado que la gestión de dichas áreas puede estar a cargo de personas, físicas, jurídicas o empresas. En este trabajo haremos referencia al régimen de la ley de la Provincia de Corrientes N° 6569, que regula el régimen jurídico aplicable a las Reservas Naturales Privadas.

**Palabras claves:** Conservación; Biodiversidad; Áreas Protegidas.

**Introducción**

Hasta el momento la decisión de cualquier propietario que quisiera conservar su inmueble como testigo de una región fitogeográfica, o mantener de algún modo la naturaleza, no contaba con una herramienta legal protectora de tal deseo, en el territorio de la Provincia de Corrientes.

El objetivo 15 de los ODS incluidos en la agenda 2030 refiere a la necesidad de promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica. Este objetivo contempla varias metas y entre ellas tenemos la que enuncia: “adoptar las medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de biodiversidad y, de aquí a 2030, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción”; que sería en la cual podríamos ubicar la conservación de la naturaleza por parte de propietarios privados.

Existen diferentes alternativas de conservación de biodiversidad, que no consisten exclusivamente en cabeza del Estado, por ejemplo, estas consisten programas como de bancos de semillas, programas de rehabilitación de especies amenazadas, jardines botánicos o campañas educativas; donación de recursos financieros, como de tierras, o inclusive la creación de áreas privadas protegidas (Sepúlveda Luque, 2017). Y en la gran mayoría de las circunstancias, la conservación de la biodiversidad se logra de manera más efectiva a través de una variedad de instrumentos y mecanismos (Young, 1996).

La necesidad de aislar zonas de las actividades antrópicas se origina frente a la preocupación por el deterioro del ambiente natural y la toma de conciencia sobre los riesgos que esto implica y su relación con la especie humana y su calidad de vida (López Alfonsín, 2012). Las áreas protegidas, como herramientas de protección tienen una larga trayectoria resultando las más ensayadas para la conservación de la biodiversidad, que desde su concepción original evolucionó, ampliando y transformándose para incorporar aspectos territoriales, sociales y económicos a los primigenios objetivos de conservación (Mugica de la Guerra, *et. Al.*, 2020). En general, siempre es el Estado el que impulsa y al que se le responsabiliza de la conservación. Y desde hace unas décadas surgieron estas iniciativas de propietarios privados, que destinan un área o zona que manejan para conservar la biodiversidad, los valores naturales y conviven armónicamente actividades productivas sustentables con dicha conservación.

Estos mecanismos de conservación tienen un gran potencial para crear un círculo entre crecimiento económico y protección ambiental. Por un lado, se orientan hacia la conservación *in situ*, contribuyendo directamente al resguardo de la biodiversidad tras ampliar las superficies protegidas de ecosistemas prioritarios. Por otra parte, generalmente combinan el objetivo de conservación con actividades generadoras de ingresos, sean estos tradicionales o innovadores como ecoturismo, prestación de servicios ambientales y/o productos forestales no madereros (Sepúlveda Luque, 2017).

Sin embargo, que la labor conservacionista abandone la esfera pública y deje de ser responsabilidad de los gobiernos para depender de agentes privado, no se encuentra libre de críticas y hasta anteposición de intereses particulares en detrimento de la propia conservación y de los beneficios colectivos (Fías y Alema, 2019).

Los países comenzaron a generar herramientas jurídicas de protección para asegurar la permanencia y seguridad de estas actividades conservacionistas. Y son diferentes las formas e instrumentos jurídicos que se han utilizado en el derecho comparado para regular la conservación privada (Ubilla Fuenzalida, 2002). En nuestro país, aun no existe una ley referida a esta actividad, que represente un régimen jurídico nacional, y ante esta ausencia, algunas Provincias van adelantando sus regulaciones para acoger estas decisiones y brindarles el marco de seguridad jurídica necesaria para su subsistencia, dado que la gestión de dichas áreas puede estar a cargo de personas, físicas, jurídicas o empresas.

El contexto de la conservación de la naturaleza, específicamente referidos a la conservación *in situ*, las formas de gestionar y administrar lo público se encuentran en un intenso proceso de transformación (Fías y Alema, 2019). Son cada vez es mayores los intereses y las demandas de distintos agentes sociales, como la población local, organizaciones

conservacionistas, colectivos profesionales, por participar activamente en la toma de decisiones. Por lo que se reconociéndose y garantiza legalmente, así que la eficacia y la eficiencia en la conservación de la naturaleza están estrechamente relacionadas con la incorporación justa de la sociedad en la toma de decisiones y en los beneficios derivados de las medidas de conservación (Zafra-Calvo et al., 2019).

En el marco del P.I. G004/18 se investigan las políticas públicas con relación al cambio climático y su incidencia en el cumplimiento de los ODS establecidos en la Agenda 2030. En este trabajo haremos referencia a una muy reciente ley de la Provincia de Corrientes N° 6569, que regula el régimen jurídico aplicable a las Reservas Naturales Privadas.

### Materiales y método

Para ello nos valemos de un análisis literal de la norma, utilizando el método comparativo, para ampliar el horizonte de apreciación y reflexión inductiva y deductiva.

### Resultados y discusión

La ley 6569 en análisis define en estos términos: Se entienden por Reservas Naturales Privadas, a aquellos espacios naturales que sean representativos de las regiones naturales que se expresan en la provincia de Corrientes, que por expresa voluntad y consentimiento legal de sus titulares, sean personas humanas o jurídicas- sean consagradas a su conservación y/o preservación en atención a sus valores naturales y/o culturales como productos de la generación de servicios ecosistémicos.

Los titulares de dominio de una reserva natural privada, en lo que refiere a sus pautas de manejo, son asimilados a cumplir con aquellas obligaciones establecidas para las categorías de parque, reserva o monumento natural provincial establecidos por la ley 4736 o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan. La norma mencionada, establece dichas categorías de protección en razón de sus extraordinarias bellezas panorámicas, o riquezas en flora y fauna autóctonas o especiales características de su ecosistema, las que deberán ser protegidas para investigaciones científicas, goce espiritual y enriquecimiento cultural de las presentes y futuras generaciones.

Se dispone que la autoridad de aplicación de las reservas naturales privadas, en la Dirección de Parques y Reservas, dependiente del Ministerio de Turismo provincial. La autoridad de aplicación esta facultada para realizar convenios con los propietarios, que implicarán la aceptación voluntaria por parte de dichos titulares de dominio, de las normas establecidas en la ley que analizamos. Para proponer una reserva natural privada, lo puede hacer tanto el propietario interesado en la conservación o la Autoridad de Aplicación con consentimiento expreso del propietario. Si la iniciativa parte del titular de dominio a la autoridad de aplicación le cabe evaluar el estado de conservación del predio y los valores naturales del área propuesta, análisis que será realizado por técnicos competentes designados al efecto por la dependencia mencionada. El titular debe presentar datos del precio, título de propiedad, informe del Registro de la Propiedad Inmueble, plano, ubicación, superficie, límites, infraestructura existente, servicios, actividades productivas que se realizan, informe sobre relieve, hidrografía, flora, fauna y mapas, acompañando un plan de manejo y plan operativo anual del área.

Para delimitar una zona de reserva natural privada, tendrán prioridad aquellos sitios que cuenten con uno o varios de los siguientes rasgos: a) ser hábitat de especie amenazada, b) ser parte de una cuenca hídrica; c) ser un territorio que sirva de conexión entre otras áreas protegidas; d) poseer formaciones vegetales ribereñas, vestigios arqueológicos u otros de valor cultural; e) ser un sitio importante de reproducción para la fauna, nidificación, alimentación o reposo de aves migratorias; f) sean generadores de servicios ecosistémicos de regulación y de soporte para la producción agrícola y/o ganadera tales como producción primaria, formación de suelos, ciclos de nutrientes, ciclos de agua; generación de fotosíntesis, polinización, control de erosión, mejoras en la calidad del aire, mantenimiento de la fertilidad del suelo, control de enfermedades y plagas, mantenimiento de superficies boscosas nativas; g) poseer vestigios arqueológicos u otros de valor cultural, valores inmateriales de carácter estético capaces de generar atractividad turística.

Una vez que se cumplan todos los requisitos, la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo la creación de la Reversa Natural Privada, el que autorizara por decreto la firma del convenio con el propietario. La adhesión de los propietarios a este régimen es por tiempo indeterminado, no pudiendo renuncia a la misma antes del transcurso de 10 años, desde que se firmo la adhesión. La Autoridad establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización, a fin de poder verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley. Una vez firmado el convenio, la autoridad de aplicación dispondrá la anotación de la afectación de la propiedad al nuevo régimen, en el Registro de la Propiedad Inmueble. Si se transfiere el dominio con posterioridad a la inscripción, los nuevos dueños quedan igualmente sujetos al régimen de reserva natural privada.

Por otra parte, suscripto el convenio y concluido el trámite de registro, las reservas gozarán de protección absoluta para conservarse en su estado natural, sin mas alteraciones que las necesarias para su control y atención al visitante, en los términos de la Ley de Parques a la que la figura se asimila. En dicho predio no podrá modificar el paisaje o los ecosistemas. Se podrá realizar pesca deportiva o turismo, con sujeción a las reglamentaciones de la autoridad de aplicación. Está sujeto a sanciones toda caza, persecución o toda obra acción sobre la fauna, no se pueden introducir animales domésticos, salvo los indispensables para vigilancia y seguridad, no se puede realizar explotación agropecuaria forestal u otro aprovechamiento, no se deben introducir especies exóticas, instalar industrias, explotación minera, nuevos asentamientos humanos, enajenar las tierras, o cualquier acción u omisión que pudiere originar modificación del paisaje o equilibrio ecológico.

La provincia establecerá por vía reglamentaria, un régimen de promoción fiscal y económica, que signifique un estímulo concreto a los particulares que promuevan las formas de conservación que esta ley establece. Ello podrá consistir en

diferimientos o eximición total o parcial de las cargas impositivas que graven estos inmuebles, o créditos de promoción, fermento o asesoramiento técnico, científico o de otro carácter. Si el propietario incumple las normas de la ley y sus objetivos, que perjudiquen la protección o conservación reconocida, la Autoridad puede promover la cesación del reconocimiento mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Las reservas naturales privadas existentes en la provincia, con anterioridad a esta ley, mantendrán su carácter de tales, hasta que la Autoridad produzca una evaluación técnica, indicando si justifican aun su continuidad como reservas, caso en que la ley le será aplicable. Las reservas habilitadas, deberán contar con un Técnico en Guardaparques y un Medico Veterinario con capacidades y conocimiento en materia de conservación de los recursos naturales.

En las Reservas Naturales Privadas, se podrá implementar, previa solicitud y autorización de la Autoridad de Aplicación, programas de expansión y /o restauración de servicios ecosistémicos a través de proyectos de restauración de paisajes, traslocación de especie para recuperación de poblaciones, reintroducción de especies autóctonas extintas y otros que resultaren de interés para el fortalecimiento de los valores de conservación del sitio, incluyendo los de tipo cultural.

Los titulares de las Reservas Naturales Privadas podrán autorizar el uso público de la misma, sujeto a lo establecido en su Plan de Gestión y en un todo de acuerdo con la Ley provincial de Turismo N° 6309 y la Ley de Guías de Turismo N° 6324.

### **Conclusión**

La sanción de este régimen de Reservas Naturales Privadas en la provincia de Corrientes resulta un gran avance por la conservación de la naturaleza y especialmente de la biodiversidad.

Resulta un mecanismo que permite formalizar la situación de muchas áreas privadas creadas previamente y las que en el futuro sean creadas y pretende una relación entre el sector privado bajo el ala y gobernanza pública, en cabeza de la administración provincial, en manos de la Dirección de Parques y Reservas. Esta relación entre lo publico y lo privado guarda coherencia con el mecanismo de incorporación y declaración de estas reservas privadas, ya que por un lado los criterios de consideración son asimilados al régimen público de conservación de áreas protegidas y por otro lado el ingreso de zonas privadas al régimen se realiza por medio de la celebración de convenciones de adhesión voluntarios o por la Autoridad de Aplicación, pero con consentimiento expreso del propietario.

Así mismo, la asimilación de estas reservas privadas a la categoría de parque provincial, asumiendo las mismas restricción y limitaciones existentes en esta categoría, otorga un alto grado de seguridad jurídica y de conservación de estas zonas. Que junto que el mecanismo de temporalidad que se le otorga, se refuerza la estabilidad y certidumbre, al poner un límite cierto de al menos 10 años, desde la adhesión por parte del o los propietarios.

Un instrumento clave para de este nuevo régimen consiste en los diferentes mecanismos de fomento incorporados que permitirán colaborar en gestión y permanencia de estas áreas privadas. Situación que se dejó su concreción por vía reglamentaria.

### **Referencias bibliográficas**

- Young, M. y Gunningham, N.. (1996). Mixing instruments and institutional arrangements for optimal biodiversity conservation. En: Hale, Peter;Lamb, David, Conservation Outside Nature Reserves. Brisbane: Centre for Conservation Biology, University of Queensland. 123-135. <http://hdl.handle.net/102.100.100/224091?index=1>
- Sepúlveda Luque, C. (2017). Conservación de la biodiversidad en Chile: actores y territorio, la conectividad que falta. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (7), 111-128. <https://doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2003.n7-09>
- Alfonsín López, Marcelo. 2012. *Derecho Ambiental*. 1ra ed. Buenos Aires: Astrea.
- Zafra-Calvo, N., Garmendia, E., Pascual, U., Palomo, I. (2019). Progreso hacia áreas protegidas administradas equitativamente en la meta 11 de Aichi: una encuesta global. *BioScience* 69 (3): 191–197. <https://doi.org/10.1093/biosci/biy143>
- Frías, M. C., y Alema, C. J. D. (2019). Introducción al concepto de la conservación privada:“nuevas” herramientas para la protección de la biodiversidad. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, 51(199): 27-42.
- Ubilla Fuenzalida, J. (2002). La conservación privada de la biodiversidad y el derecho real de conservación. *Revista de Derecho Ambiental*, (1): 72-96.
- Ley N° 6569 de la Provincia de Corrientes, promulgada por Dto 1884 de fecha 18/08/2021, en el Boletín Oficial de fecha 20/08/2021.

### **Filiación**

Alba E. de Bianchetti, director del P.I. G004/18 “Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de Políticas Públicas”.

Martín, M. Chalup integrante del P.I. G004/18 “Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de Políticas Públicas”.